REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **119** **Fecha:** 13/11/2019 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2017 00397**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGALY ESTHER MANJARREZ RESTREPO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 02:30 PM	12/11/2019	I
20001 33 33 006 **2018 00327**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN EDITH - HERNANDEZ APARICIO	NACION/MINEDUCACION-FNPSM	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 10:30 AM	12/11/2019	I
20001 33 33 006 **2018 00478**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOHELIA LEONOR ARIAS OÑATE	NACION/MINEDUCACION-FNPSM , SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 09:30 AM	12/11/2019	I
20001 33 33 006 **2018 00481**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBY ESTELA GALVIS CHINCHILLA	NACION/MINEDUCACION-FNPSM Y SECRETARIA DE EDUCACION DSEPARTAMENTAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:30 AM	12/11/2019	I
20001 33 33 006 **2018 00494**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TEODOMIRO RUIZ CASTRO	NACION/MINEDUCACION-FNPSM Y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 10:30 AM	12/11/2019	I
20001 33 33 006 **2018 00500**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IBETH LEONOR GARCIA MACHADO	NACION/MINEDUCACION-FNPSM Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 10:30 AM	12/11/2019	I
20001 33 33 006 **2018 00504**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GINA IBETT MORON PARRA	NACION/MINEDUCACION-FNPSM Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 09:30 AM	12/11/2019	I
20001 33 33 006 **2018 00506**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MATILDE - PEÑA DE FUENTE	NACION/MINEDUCACION-FNPSM Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS.09:30 AM	12/11/2019	I
20001 33 33 006 **2018 00514**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY GARNICA RIAÑO	NACION/MINEDUCACION-FNPSM Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 10:30 AM	12/11/2019	I
20001 33 33 006 **2019 00006**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NACY ISABEL BENAVIDES SOLER Y OTROS	NACION/MINEDUCACION-FNPSM Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 09:30 AM	12/11/2019	I
20001 33 33 006 **2019 00045**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIOLA JUDITH DAZA NIEVES	LA NACION / MINEDUCACION / FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 02:30 PM	12/11/2019	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2019 00073**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONSORCIA BALLESTEROS HERNANDEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM -SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y FIDUPREVISORA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 09:30 AM	12/11/2019	I
20001 33 33 006 **2019 00255**	Ejecutivo	FUNDACION UNIVERSIDAD DEL VALLE	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL - CORPOCESAR	Auto niega mandamiento ejecutivo NIEGA LA SOLICITUD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	12/11/2019	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13/11/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAGALY ESTHER MANJARREZ RESTREPO
DEMANDADO:	NACION- MINEDUCACION-F.N.P.S.M.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2017-00397-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día Cinco (05) de DICIEMBRE de 2019, a las 02:30 P.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.

2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

5. Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la C.C. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del C.S.J. y a la doctora LINA MARIA MONTAÑA ACUÑA identificada con la C.C. 1026294812 de BOGOTA y T.P. 319905 del C.S.J. como apoderado principal y sustituto respectivamente de La NACION-MINEDUCACION-F.N.P.S.M, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrante a folio 46 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA *JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO* *JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL* *VALLEDUPAR – CESAR*
SECRETARIA
FECHA: 13 NOV. 2019 *La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°* 119 *Emilce Quintana Rincón*

J06/AMP/wmch

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN EDITH HERNANDEZ APARICIO

DEMANDADO: NACION- MINEDUCACION-F.N.P.S.M.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00327-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día Cinco (05) de DICIEMBRE de 2019, a las 10:30 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.

2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

5. Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la C.C. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del C.S.J. y a la doctora PAOLA ANDREA PARDO MARIN identificada con la C.C. 1.030.531.525 de BOGOTA y T.P. 185.722 del C.S.J. como apoderado principal y sustituto respectivamente de La NACION-MINEDUCACION-F.N.P.S.M, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrante a folio 59 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA *JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO* *JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL* *VALLEDUPAR – CESAR*
SECRETARIA
FECHA: 13 NOV. 2019 *La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°* 119 *Emilce Quintana Rincón*

J06/AMP/wmch

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NOHELIA LEONOR ARIAS OÑATE
DEMANDADO:	NACION- MINEDUCACION-F.N.P.S.M- SECRETARIA DEPARTAMENTAL
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00478-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día Tres (03) de DICIEMBRE de 2019, a las 09:30 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.

2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

5. Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la C.C. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del C.S.J. y a la doctora LINA PAOLA ESPINOSA PEREZ identificada con la C.C. 1.047.444.164 de Cartagena y T.P. 253.020 del C.S.J. como apoderado principal y sustituto respectivamente de La NACION-MINEDUCACION-F.N.P.S.M, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrante a folio 58 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA *JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO* *JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL* *VALLEDUPAR – CESAR*
SECRETARIA
FECHA: 13 NOV. 2019 *La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°* 114 *Emilce Quintana Rincón*

J06/AMP/wmch

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBY ESTELA GALVIS CHINCHILLA
DEMANDADO:	NACION- MINEDUCACION-F.N.P.S.M- SECRETARIA DEPARTAMENTAL
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00481-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día Tres (03) de DICIEMBRE de 2019, a las 09:30 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.

2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

5. Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la C.C. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del. C.S.J. y a la doctora ANGIE MARCELA ALFONSO BONILLA identificada con la C.C. 1.032.475.894 de Bogota y T.P. 317.155 del C.S.J. como apoderado principal y sustituto respectivamente de La NACION-MINEDUCACION-F.N.P.S.M, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrante a folio 49 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA *JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO* *JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL* *VALLEDUPAR – CESAR*
SECRETARIA
FECHA: 13 NOV. 2019 *La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°* 129 *Emilce Quintana Rincón*

J06/AMP/wmch

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TEODOMIRO RUIZ CUADRO
DEMANDADO:	NACION- MINEDUCACION-F.N.P.S.M- SECRETARIA DEPARTAMENTAL
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00494-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día Tres (03) de DICIEMBRE de 2019, a las 10:30 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.

2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

5. Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la C.C. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del C.S.J. y a la doctora LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ identificada con la C.C. 1.012.433.345 de Bogota y T.P. 309.444 del C.S.J. como apoderado principal y sustituto respectivamente de La NACION-MINEDUCACION-F.N.P.S.M, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrante a folio 51 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA *JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO* *JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL* *VALLEDUPAR – CESAR*
SECRETARIA
FECHA: 13 NOV. 2019 *La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°* 119. *Emilce Quintana Rincón*

J06/AMP/wmch

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IBETH LEONOR GARCIA MACHADO
DEMANDADO:	NACION- MINEDUCACION-F.N.P.S.M- SECRETARIA DEPARTAMENTAL
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00500-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día Tres (03) de DICIEMBRE de 2019, a las 10:30 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.

2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

5. Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la C.C. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del C.S.J. y a la doctora ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES identificada con la C.C. 1.024.547.129 de Bogotá y T.P. 316.562 del C.S.J. como apoderado principal y sustituto respectivamente de La NACION- MINEDUCACION-F.N.P.S.M, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrante a folio 46 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA *JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO* *JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL* *VALLEDUPAR – CESAR*
SECRETARIA
FECHA: 13 NOV. 2019 *La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°* 119. *Emilce Quintana Rincón*

J06/AMP/wmch

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GINA IBETT MORON PARRA
DEMANDADO:	NACION- MINEDUCACION-F.N.P.S.M- SECRETARIA DEPARTAMENTAL
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00504-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día Tres (03) de DICIEMBRE de 2019, a las 09:30 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.

2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

5. Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la C.C. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del C.S.J. y al doctor GEILER FABIAN SUESCUN PEREZ identificado con la C.C. 1.049.628.373 de TUNJA y T.P. 253.871 del C.S.J. como apoderado principal y sustituto respectivamente de La NACION-MINEDUCACION-F.N.P.S.M, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrante a folio 55 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA *JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO* *JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL* *VALLEDUPAR – CESAR*
SECRETARIA
FECHA: 13 NOV. 2019 *La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°* 114 *Emilce Quintana Rincón*

J06/AMP/wmch

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MATILDE PEÑA DE FUENTES
DEMANDADO:	NACION- MINEDUCACION-F.N.P.S.M- SECRETARIA DEPARTAMENTAL
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00506-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día Cinco (05) de DICIEMBRE de 2019, a las 09:30 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.

2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

5. Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la C.C. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del C.S.J. y a la doctora LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ identificada con la C.C. 1.012.433.345 de BOGOTA y T.P. 309.444 del C.S.J. como apoderado principal y sustituto respectivamente de La NACION-MINEDUCACION-F.N.P.S.M, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrante a folio 47 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA *JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO* *JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL* *VALLEDUPAR – CESAR*
SECRETARIA
FECHA: 13 NOV. 2019 *La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°* 119 *Emilce Quintana Rincón*

J06/AMP/wmch

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELLY GARNICA RIAÑO
DEMANDADO:	NACION- MINEDUCACION-F.N.P.S.M- SECRETARIA DEPARTAMENTAL
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00514-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día Tres (03) de DICIEMBRE de 2019, a las 10:30 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.

2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

5. Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la C.C. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del C.S.J. y a la doctora MAYERLI CAMARGO SANDOVAL identificada con la C.C. 52709599 de Bogotá y T.P. 163701 del C.S.J. como apoderado principal y sustituto respectivamente de La NACION-MINEDUCACION-F.N.P.S.M, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrante a folio 46 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA *JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO* *JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL* *VALLEDUPAR – CESAR*
SECRETARIA
FECHA: 13 NOV. 2019 *La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°* 119 *Emilce Quintana Rincón*

J06/AMP/wmch

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY ISABEL BENAVIDES SOLER
DEMANDADO:	NACION- MINEDUCACION-F.N.P.S.M- SECRETARIA DEPARTAMENTAL
RADICADO:	20-001-33-33-006-2019-00006-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día Cinco (05) de DICIEMBRE de 2019, a las 09:30 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.

2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

5. Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la C.C. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del C.S.J. y a la doctora LINA PAOLA ESPINOSA PEREZ identificada con la C.C. 1.047.444.164 de Cartagena y T.P. 253.020 del C.S.J. como apoderado principal y sustituto respectivamente de La NACION-MINEDUCACION-F.N.P.S.M, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrante a folio 78 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA *JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO* *JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL* *VALLEDUPAR – CESAR*
SECRETARIA
FECHA: 13 NOV. 2019 *La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°* 119. *Emilce Quintana Rincón*

J06/AMP/wmch

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIOLA JUDITH DAZA NIEVES
DEMANDADO:	NACION- MINEDUCACION-F.N.P.S.M.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00045-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día Cinco (05) de DICIEMBRE de 2019, a las 02:30 P.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.

2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

5. Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la C.C. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del C.S.J. y a la doctora MAYERLI CAMARGO SANDOVAL identificada con la C.C. 52709599 de BOGOTA y T.P. 163701 del C.S.J. como apoderado principal y sustituto respectivamente de La NACION-MINEDUCACION-F.N.P.S.M, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrante a folio 47 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA *JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO* *JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL* *VALLEDUPAR – CESAR*
SECRETARIA
FECHA: 13 NOV. 2019 *La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°* 119. *Emilce Quintana Rincón*

J06/AMP/wmch

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSORCIA BALLESTEROS HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACION- MINEDUCACION-F.N.P.S.M- SECRETARIA DEPARTAMENTAL
RADICADO:	20-001-33-33-006-2019-00073-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día Cinco (05) de DICIEMBRE de 2019, a las 09:30 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.

2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

5. Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la C.C. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del C.S.J. y al doctor MANUEL ANDRES SIERRA CADENA identificado con la C.C. 1.020.724.242 de BOGOTA y T.P. 229.833 del C.S.J. como apoderado principal y sustituto respectivamente de La NACION-MINEDUCACION-F.N.P.S.M, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrante a folio 43 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA *JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO* *JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL* *VALLEDUPAR – CESAR*
SECRETARIA
FECHA: 13 NOV 2019 *La Presente Providencia es notificada a las partes por anotación en el Estado N°* _____ *Emilce Quintana Rincón*

J06/AMP/wmch

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: FUNDACION UNIVERSITARIA DEL VALLE
DEMANDADO: CORPORACIÒN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00255-00

La FUNDACION UNIVERSITARIA DEL VALLE, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra la CORPORACIÒN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR, para el pago de una obligación dineraria invocando como título ejecutivo los siguientes documentos:

- La Factura de Venta No 16364 radicada el día 22 de noviembre de 2017 derivada del Convenio Especial de Cooperación No 19-7-003-0-2015 (fl. 21).

- Copia simple del Convenio Especial de Cooperación No 19-7-003-0-2015, suscrito entre FUNDACION UNIVERSITARIA DEL VALLE y la CORPORACIÒN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR (fl. 13-17).

Para decidir si se libra o niega la solicitud de Mandamiento de Pago, se

CONSIDERA:

El artículo 422 del CGP, expresa:

> *"Artículo 422. Título ejecutivo.*
>
> *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. "*

Con fundamento en la anterior disposición el Consejo de Estado ha precisado en abundantes providencias[1] que —el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta

[1] Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000. Expediente: 15.679

de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta en la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición"[2].

Aunque la Jurisprudencia del Consejo de Estado y el artículo 297 del CPACA, admiten al Contrato Estatal, los Títulos Valores (Facturas) derivados del Contrato Estatal y el Acta de Liquidación Final como título ejecutivo simple y autónomo, en el presente asunto no es factible hacer valer como título ejecutivo los documentos aportados por la parte ejecutante en consideración a lo siguiente:

El Convenio Especial de Cooperación No 19-7-003-0-2015, suscrito entre FUNDACION UNIVERSITARIA DEL VALLE y la CORPORACIÒN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR fue aportado con copias simples, con lo cual carece de aptitud para hacer constar las obligaciones que se ejecutan en un proceso judicial de esta naturaleza, por no constituir este tipo de documentos prueba plena contra el deudor.

Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera en –Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013, exp. 25.022. CP. Enrique Gil Botero-, al reconocer el valor de las copias simples que aportadas el proceso no fueron tachadas de falsa, dejó claro que esta regla no aplica en los procesos ejecutivos, en los cuales deberá siempre aportarse el documento original o copia autenticada. En particular puntualizó que:

> *"Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–. (...)".*

Posteriormente, en Sentencia de mayo 14 de 2014, la misma Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Rad.:

---

[2] CE S3 26 may. 2010, CP (E) M Fajardo Gómez, e25000-23-26-000-1998-02996-01(25803) 10 Ver folios 2 a 15 del expediente. 11 CE S3 24 ene. 2007, MP R Correa Palacio, e25000-23-26-000-2004-00833-01(28755)

25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586), Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, expresó:

> *De entrada se defenderá que en un proceso ejecutivo es admisible que el título que contiene la obligación se aporte en copia; no obstante, no cualquier copia satisface los requisitos formales y sustanciales mencionados. La jurisprudencia de la corporación exige que se aporten en original o en copia auténtica. Recuérdese —como se anotó antes— que la Sección Tercera ha sostenido que en los procesos ejecutivos las copias auténticas tienen el mismo valor que se le asigna a los documentos originales. Esta tesis se expuso en el auto del 14 de octubre de 1999 —Exp. 15.405—; donde se consideró:*
>
> > "Revisado el documento, encuentra la Sala que este no se encuentra en ninguno de los casos establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, puesto que se trata de una copia de un contrato estatal no autorizada por la entidad pública contratista, ni autenticada por notario ni aparece que haya sido compulsado del original de copia autenticada en el curso de una inspección judicial. Además, el compromiso que asumió la entidad de cancelar periódicamente unas sumas de dinero, constituyó una contraprestación por el cabal cumplimiento del contratista del servicio de vigilancia, hecho que debía de realizarse posteriormente y de cuyo cumplimiento no existe ninguna prueba. En estas condiciones, no se está ante la presencia de una obligación clara y actualmente exigible en contra de la entidad demandada que permita librar en su contra mandamiento de pago. Para que un documento preste mérito ejecutivo, se requiere que en él se encuentren reunidos los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que de su literalidad se desprenda en forma directa y clara el contenido y alcance de una obligación exigible cuyo cumplimiento se reclama, sin necesidad de acudir a suposiciones de ninguna índole".

De otro lado, debe precisarse que el despacho no admite como título ejecutivo la Factura de Venta No 16364 radicada el día 22 de noviembre de 2017, derivada del Convenio Especial de Cooperación No 19-7-003-0-2015 que se acompaña con la demanda, ya que si bien la misma fue expedida en desarrollo del Convenio Especial de Cooperación No 19-7-003-0-2015 suscrito entre la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL VALLE y la CORPORACIÒN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR, dicho convenio estaba sometido según la cláusula Vigésima Tercera del mismo a Liquidación entre las partes dentro los 4 meses siguientes a la terminación del plazo, y a la Liquidación Unilateral por parte de CORPOCESAR, en caso que la Fundación se negare a suscribir acta de mutuo acuerdo, caso en el cual dicha Acta de Liquidación Final se convierte en el título ejecutivo idóneo[3] para reclamar las obligaciones derivadas del Convenio Especial de Cooperación No 19-7-003-0-20150, por contener el ajuste definitivo de cuentas entre las partes y los valores adeudados por CORPOCESAR a favor de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL VALLE, con la salvedad expuesta en párrafos anteriores sobre el hecho que debe tratarse del documento original o copia autentica del mismo.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de Llo Contencioso Administrativo, Seccion Tercera, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en providencia del 19 de julio de 2006, señaló:

---

[3] **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,** SECCION TERCERA, **Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ,** Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006): **ACTA DE LIQUIDACION - Constituye título ejecutivo. Liquidación del contrato.**

"No obstante lo dicho, la Sala aclara que, en casos como el presente, donde los contratos fueron liquidados y las obligaciones que se reclaman constan en las respectivas actas, el aporte o no de los contratos no es factor determinante para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, habida cuenta que siendo la liquidación un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del contrato, finiquitando de esta forma la relación existente entre las partes del negocio jurídico, tal expresión implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quién debe a quién y cuánto. En tal sentido, si con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para establecer las obligaciones resultantes debe estarse a lo resuelto y consignado en el acta respectiva, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial.

Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente."

Ahora, como la suma reclamada según la parte ejecutante es el faltante para el cumplimiento de la totalidad del pago y según la Cláusula Tercera del mencionado convenio el desembolso final del 10% de la misma debe darse a la entrega del acta de liquidación del convenio, infiere el despacho que al reclamar el ejecutante la totalidad del pago faltante, es porque en este caso debe existir el Acta de Liquidación del Convenio Especial de Cooperación No 19-7-003-0-20150 y es este el documento que debe aportarse como título ejecutivo idóneo que contiene las obligaciones de pago de dinero surgidas del Convenio Especial de Cooperación No 19-7-003-0-20150, citado.

En razón de todo lo expuesto, el despacho NEGARA la solicitud de Librar Mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la devolución de la demanda al actor, sin desglose y que se hagan las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: Tener como apoderada judicial de la parte actora a la Doctora ANA MARIA RESTREPO FIGUEROA, C.C. No. 1.144.035.421 y TP No. 257.219 del C.S.J.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/ANP/rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar 13 NOV. 2019
Por anotación en ESTADO No. 119
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO